

extraneus) era asimilado bajo muchos aspectos á un patrono (*per similitudinem patroni*), y como tal tenía derechos de sucesion (1), lo que, como veremos más adelante, fué corregido por el pretor (2); y derechos de tutela: en este caso Ulpiano y Gayo le llaman *tutor fiduciarius* (3). En cuanto á la cuestion de saber si los hijos del hombre sometido al *mancipium* lo seguian despues de su manumision, ó quedaban en poder del señor, Labeon la decidia por el señor; pero Gayo juzgaba que los hijos debian ser *sui juris*, si el padre moria *in mancipio*, y quedar sometidos al poder paterno, si el padre era manumitido (4). Esta diferencia de dictámenes podia proceder de que el *mancipium* era frecuentemente real en tiempo de Labeon, y casi siempre ficticio en tiempo de Gayo.

ACCIONES RELATIVAS Á LOS DERECHOS DE FAMILIA.

Entre estas acciones sólo indicaremos aquí las más importantes.

Relativamente á la paternidad ó á la patria potestad: 1.º La accion de *partu agnoscendo* se daba, ya durante el matrimonio, ya despues del divorcio, á la mujer contra el marido, á fin de que éste reconociese y educase como á su hijo legítimo al niño que acababa ella de dar á luz. Para asegurar más sus derechos, podia la mujer, cuando conocia que se hallaba embarazada y en los treinta dias que seguian al divorcio, anunciar su preñez al marido; éste tenía el derecho de enviar á justificar dicha preñez y ponerla centinelas para impedir un parto supuesto (*custodes mittere*); tambien podia disputar si el hijo habia sido concebido por obra suya.—2.º Se daban igualmente acciones al padre contra un hijo, ya para hacer reconocer que era su padre, ya para hacer reconocer que no lo era; y al hijo contra un padre, ya para hacer reconocer que era su hijo, ya para hacer reconocer que no lo era (5). Ninguna de estas acciones era admitida cuando se trataba de hijos, *vulgo concepti* (6).—Otras acciones podian tener lugar relativa-

(1) Véase un fragmento de las Inst. de Ulp., lib. II, tit. *De successioibus ab intestatis*, § 5.

(2) Inst. 3. 9. 3.

(3) Ulp. Reg. T. 11. § 5.—Gay. 1. § 166.

(4) Gay. 1. § 135.

(5) D. 25. T. 3 y sig.

(6) D. 25. 3. 5. § 4. f. Ulp.

mente, no á la paternidad, sino á la patria potestad, obrando el padre para hacer reconocer que su hijo se hallaba bajo su potestad ó no; ó bien obrando el hijo para hacer reconocer que era *sui juris* ó no.—Todas estas acciones estaban en la clase de las que se llamaban *prejudiciales*; cualidad propia de ciertas acciones, que explicaremos en adelante (1).—Bajo otro aspecto, cuando un padre queria reclamar su hijo de un extranjero, lo hacia antiguamente por una *vindicatio*, como cosa que le pertenecia; pero el pretor le dió forma especial de obrar (2).

Relativamente el *mancipium*, debia tener acciones análogas á las que existian respecto de los esclavos ó manumitidos, pero no encontramos nada que especialmente se refiera á este objeto en los fragmentos de los autores antiguos, y en tiempo de Justiniano toda esta parte habia completamente desaparecido.

No hablaremos de las acciones relativas á los bienes, como la que despues de la disolucion del matrimonio se daba á la mujer ó á sus herederos para obtener la restitucion de la dote (*rei uxoriae actio*): cuando especialmente tratemos de las acciones, las explicaremos circunstanciadamente. Nada diremos tampoco de las acusaciones criminales contra los culpables de *stuprum*, adulterio ó incesto; esta materia queda para el último título de las Instituciones.

TITULUS XIII.

DE TUTELIS.

Transeamus nunc ad liam divisionem personarum. Nam ex his personis quæ in potestate non sunt, quædam vel in tutela sunt vel in curatione, quædam neutro jure tenentur. Videamus ergo de his quæ in tutela vel in curatione sunt. Ita enim intelligemus cæteras personas, quæ neutro jure tenentur. Ac prius dispiciamus de his quæ in tutela sunt.

TÍTULO XIII.

DE LAS TUTELAS.

Pasemos ahora á otra division de personas. Porque entre aquellas que no se hallan bajo la potestad de otro, unas están en tutela ó curatela, y otras no se hallan sometidas á ninguno de estos derechos. Ocupémonos, pues, de las que se hallan bajo tutela ó curatela. De esta manera sabremos cuáles son las que se hallan en este caso. Y primeramente tratemos de las que se hallan en tutela.

Despues de haber examinado las personas con relacion á su posicion privada en el Estado y en las familias, vamos á estudiarlas

(1) Inst. 4. 6. 13.

(2) D. 6. 1. *De rei vindic.* 1. § 2. fr. Ul.—43. T. 30. *De liberis exhibendis.*

con relacion á la capacidad ó incapacidad en que pueden estar para gobernarse y defenderse. En efecto, causas generales, como la debilidad de la edad ó del sexo, ó causas particulares, como la demencia ó una prolongada enfermedad, pueden poner á las personas en tal estado que necesiten de un protector. Entónces corresponde á las leyes el dárselo. Veamos cómo las de los romanos habian provisto á esta necesidad. Siendo las personas *alieni juris* propiedad del jefe á que se hallaban sometidas, correspondia á este jefe propietario dirigir las y defenderlas: así, por incapaces que ellas fuesen, hallaban estas personas la proteccion que les era necesaria en el poder á que se hallaban sometidas: la ley no tenía que ocuparse de un modo especial en su defensa, y todo lo que vamos á decir les era absolutamente extraño; pero los que eran *sui juris*, hallándose al frente de una familia y siendo dueños de sí mismos y de sus bienes, tenían indispensablemente necesidad de que la ley atendiese á sus intereses, cuando se hallaban en la imposibilidad de hacerlo por sí mismos. Esto fué lo que se hizo, poniéndolos, segun los casos, en tutela ó en curatela. Estas Instituciones fueron inspiradas por la naturaleza misma de las cosas, y comunes generalmente á todos los pueblos (1); la ley romana se apoderó de ellas, las revistió de su carácter particular, y fueron colocadas en el derecho propio de los ciudadanos solamente.

Las causas generales que por la ley romana hacian á las personas incapaces de ejercer sus derechos, eran la debilidad de la edad en los impúberos, y la del sexo en las mujeres: las causas particulares que podian hacer incapaz á un hombre, y no á otro, eran, por ejemplo, la demencia, hallarse furioso, la prodigalidad, etc. En el primer caso habia lugar á la tutela, y en el segundo á la curatela: conforme á las Instituciones, nos ocuparemos primero en la tutela.—Se daban, pues, tutores á los impúberos y á las mujeres de cualquiera edad que fuesen (2). Sin embargo, la tutela perpétua de las mujeres cayó sucesivamente en desuso, sin que en tiempo de Justiniano quedase de ella el menor vestigio. Darémos una idea de la misma; pero para no mezclar la legislacion existente con la derogada, trataremos primero de la tutela de los impúberos y con separacion de la de las mujeres.

(1) Gay. 1. § 189.

(2) *Tutores constituuntur tam masculis quam feminis: sed masculis quidem impuberibus dumtaxat,..... feminis autem tam impuberibus quam puberibus* (Ulp. Reg. 11. § 1).

I. Est autem tutela, ut Servius definiuit, *vis ac potestas in capite libero ad tuendum eum qui propter aetatem se defendere nequit, jure civili data ac permissa.*

1. La tutela es, segun la definio Servio, *la fuerza y el poder en una cabeza libre, dada y permitida por el derecho civil, para proteger á aquel que por causa de su edad no puede defenderse á sí mismo.*

Casi todos los términos de esta definicion han dado materia á comentarios: ellos indican todos los caracteres esenciales de la tutela.

Vis ac potestas. Unos han visto en la palabra *vis* la autoridad sobre la persona del pupilo, y en *potestas* la autoridad sobre los bienes: otros en *vis*, el poder que tiene el tutor de obrar por sí mismo, y en *potestas*, el derecho que tiene para autorizar los actos del pupilo: aún hay algunos para quienes *vis* indica la coaccion ejercida sobre el tutor, que contra su voluntad está obligado á hacerse cargo de la tutela; pero, por el simple conocimiento del estilo de las leyes romanas, se convencerá cualquiera de que en estas leyes las palabras *vis ac potestas* iban comunmente juntas, segun ha observado Vinnio, el cual cita pasajes del Digesto, de la Instituta y del Código, en que estas palabras se encuentran reunidas (1). Así formaban un pleonasma, lo que es incontestable. Sin embargo, yo añadiré que aquí este pleonasma podria no ser enteramente inútil, porque existian ciertas tutelas de mujeres, en las cuales el tutor no tenía, por decirlo así, más que una potestad sin fuerza, pues sólo daba su autorizacion *pro forma*, y no podia rehusarla, de tal modo, que Gayo observa en esta ocasion, que si este tutor fuese un patrono ó un ascendiente, no se le podia obligar á dar su autorizacion, y que su tutela tenía alguna fuerza: «*Legitima tutela vim aliquam habere intelliguntur*» (2). Esto puede ayudarnos á comprender la extension de esta expresion *tutela est vis ac potestas*. Por supuesto, *potestas* no es aquí más que una expresion tomada en el sentido general de la lengua romana, y de ningun modo la palabra jurídica *potestas*, que designa especialmente el poder dominical ó paterno.

In capite libero. Con esta expresion se designa comunmente una

(1) *Scire leges non hoc est, verba earum tenere, sed vim ac potestatem* (D. 1. 3. 17).—Inst. 4. 15. 3. «*Ejusque (interdicti) vis et potestas hoc est.*»—C. 4. 36. 7.—Añádase Gay. 1. § 22, hablando de los metales empleados primitivamente en las negociaciones: «*Eorumque nummorum vis et potestas non in numero erat, sed in pondere.*»

(2) Gay. 1. § 192.

persona no esclava; pero tiene aquí un sentido más lato, pues indica una persona libre de toda potestad, *sui juris*, sin cuya cualidad no se puede estar en tutela. No diremos que se aplique también al tutor y que signifique que se ha dado potestad á una cabeza libre sobre otra cabeza libre. La construcción de la frase y el razonamiento se oponen á este doble sentido. Para ser tutor es preciso á la verdad no ser esclavo; pero no es necesario ser *sui juris*.

Ad tuendum. La potestad del tutor es principalmente de protección, y en el interés del pupilo, diferente en esto de las verdaderas potestades, *potestas, manus, mancipium*, tiene por objeto defender la persona y los bienes del impúbere. No se le dan al tutor los derechos de este último, ni se le traslada su propiedad, sino sólo se le confía el cuidado de velar en su conservación y ejercicio.

Propter aetatem. En tiempo de Justiniano no existía ya la tutela por motivo del sexo.

Jure civili. La expresión *jus civile* tiene, como ya hemos dicho, dos significaciones. Designa á veces el derecho propio de los ciudadanos solamente, en oposición al derecho de gentes; y á veces el derecho establecido por la potestad legislativa, en oposición al derecho pretoriano. Uno y otro sentido son aplicables á la tutela; porque por una parte sólo los ciudadanos pueden ser tutores ó recibir tutores segun la ley romana; y por otra, la tutela ha sido introducida y arreglada, no por los pretores, sino por leyes, por senado-consultos y por el uso (*legibus, senatus-consultis, moribus*) (1).

Data ac permissa. A veces la tutela se da por la misma ley: tal es la deferida de derecho á los agnados; no puede negarse que no sea *jure civili data* (2); otras veces sólo se permite la tutela, como la que la ley permite que el jefe de familia dé por testamento; es cierto que es *jure civili permissa* (3). A esta diferencia puede referirse la expresión del texto *data ac permissa*, aunque, sin embargo, ni los juriconsultos romanos, ni Teófilo en su paráfrasis, muestran atribuirles un sentido especial y distinto. También es un pleonismo.

II. Tutores autem sunt, qui eam vim ac potestatem habent, exque ipsa re nomen ceperunt: itaque ap-

2. Son tutores los que tienen este poder y esta autoridad, y cuyo nombre lo tomaron de la misma cosa;

(1) Ulp. Reg. 11. § 3.

(2) D. 26. 4. 1 y 5. f. Ulp.

(3) D. 26. 2. 1. f. Gay.

pellantur tutores, quasi tutores atque defensores; sicut aeditui dicuntur, qui aedes tuentur.

así se llaman tutores, es decir, como protectores y defensores, como se llaman *aeditui* los que cuidan de los edificios.

Después de estas ideas generales pasan las Instituciones á exponer diversas especies de tutela. No investigaremos aquí cuántas de estas últimas formaban; pero dejando á un lado esta cuestión, las examinaremos sucesivamente unas después de otras, siguiendo el texto, y principiando primero por la que se daba por testamento. Esta tutela se llamaba testamentaria (*testamentaria tutela*); y los tutores dados de esta manera, tutores testamentarios (*testamentarii tutores*) (1). Encontramos en Gayo y en Ulpiano que estos tutores tomaban también el nombre de tutores dativos (*tutores dativi*), cuando habían sido dados nominalmente, es decir, cuando especialmente habían sido designados en el testamento (2). Pero esta denominación, ménos general que la otra, se asociaba principalmente á una particularidad de la tutela de las mujeres, que examinaremos al tratar esta materia.

III. Permissum est itaque parentibus, liberis impuberibus quos in potestate habent, testamento tutores dare. Et hoc in filios filiasque procedit omnimodo: nepotibus vero, neptibusque, ita demum parentes possunt testamento tutores dare, si post mortem eorum in patris sui potestatem non sunt recasuri. Itaque, si filius tuus mortis tuæ tempore in potestate tua sit, nepotes ex eo non poterunt ex testamento tuo tutorem habere, quamvis in potestate tua fuerint, scilicet quia, in mortuo te, in potestatem patris sui recasuri sunt.

3. Es permitido á los ascendientes dar por testamento tutores á los hijos impúberes que se hallen bajo su potestad, y esto sin distinción de hijos ni de hijas. Pero no pueden darlos á los nietos ni á las nietas, sino cuando éstos, después de la muerte de su abuelo, no deban pasar á poder del padre. Si, pues, en el momento de tu muerte se halla tu hijo bajo tu potestad, tus nietos habidos de aquél no podrán recibir tutores por testamento, aunque se hallen bajo tu potestad, porque, muerto tú, deben pasar bajo la potestad de su padre.

La tutela testamentaria se hallaba autorizada por la ley de las Doce Tablas, en estos términos: *Uti legassit super pecunia tutelave suæ rei, ita jus esto* (*Hist. del der.*, p. 86) (3). Era antepuesta á todas las tutelas, porque sólo cuando no había tutor testamentario se recurría á los otros. Es menester examinar: quién puede nombrar el tutor por testamento; á quién se le puede nombrar; quiénes

(1) D. 26. 2. 11. princ. §§ 1 y 4.—46. 3. 14. § 5. f. Ulp.

(2) *Vocantur autem hi qui nominatim testamento tutores dantur, dativi* (Gay. 1. § 154).—*Testamento quoque nominatim tutores dati.... tutores dativi appellantur* (Ulp. Reg. 11. 14).

(3) Ulp. Reg. 11. § 14.

pueden ser nombrados, y cómo debe hacerse el nombramiento. Las dos primeras cuestiones se tratan en este título, y las dos últimas en el siguiente.—Sólo el jefe de familia puede nombrar el tutor por testamento, y de él habla la ley de las Doce Tablas, que acabamos de citar. Sólo pueden nombrar un tutor á los hijos que tienen bajo su poder : por eso se encuentra en la ley esta expresion notable, *tutelave suæ rei*, para decir la tutela de las personas que le pertenecen ; pero no basta que los hijos estén en poder del testador ; es necesario que á la muerte de éste tengan necesidad de un tutor, es decir, que sean impúberos y *sui juris* ; esto hace repetir en las Instituciones las observaciones que se han hecho ántes, cuando se trataba de determinar cuáles son los hijos que á la muerte del jefe se hacen *sui juris*.

IV. *Cum autem in compluribus aliis causis* postumi pro jam natis habentur et in hac causa placuit non minus postumis quam jam natis testamento tutores dari posse, si modo in ea causa sint, ut si vivis parentibus nascerentur, *sui heredes*, et in potestate eorum, fierent.

4. De la misma manera que en otros muchos casos son considerados los póstumos como nacidos, igualmente se ha decidido aquí que podrán, lo mismo que los hijos ya nacidos, recibir tutores por testamento, con tal, sin embargo, que se hallen en una posición tal que, si fuesen nacidos en vida de sus ascendientes, habrían sido *herederos suyos* y estado bajo su potestad.

In compluribus aliis causis.—En el sentido más general las palabras *hijo póstumo* significan hijo nacido despues de la muerte. Se debe indicar á la muerte de qué persona se compara el nacimiento de este hijo ; porque puede ser póstumo con relacion á su abuelo, á su tío, á su hermano, á su padre, segun que ha nacido despues de la muerte de uno ó de otro. En un sentido particular se entiende por *póstumo*, sin otra designacion, al hijo nacido despues de la muerte de su padre.—El póstumo, ya concebido, no ha sido nunca para las personas muertas ántes de su nacimiento, sino un sér incierto, y como tal, segun el antiguo derecho romano, no podia recibir por el testamento de aquellos de quienes era póstumo, ni tutor, ni legados, ni herencia (1). Este derecho primitivo fué modificado en un solo punto ; cuando moria un jefe de familia dejando un hijo únicamente concebido, el cual, si ya hubiese na-

(1) Gay. 2. § 241.—*Ac ne heres quidem potest institui postumus alienus; est enim incerta persona* (Ib. § 242.—Instit. 2. 20. 26).

cido, habria sido su heredero, pareció demasiado rigoroso despojar á este póstumo de la herencia paterna porque hubiese nacido despues de muerto su padre, y fué considerado como si hubiese nacido en vida de éste. Así es que fué llamado á la herencia legítima, y que fué permitido al jefe instituirlo heredero en su testamento ó desheredarle (1); darle un legado y nombrarle un tutor : por eso decia Gayo en sus comentarios, que para el nombramiento de un tutor y para otras muchas cosas (*in compluribus aliis causis*), se consideraba al hijo póstumo como nacido (2). Estas expresiones han sido trasladadas á las Instituciones, donde tienen un sentido todavía más lato ; porque Justiniano dió á los póstumos el derecho de recibir de todo el mundo por testamento, considerándolos como nacidos, no sólo con relacion al jefe de quien habrían debido heredar, sino con relacion á todas las demas personas (3).

Sui heredes. Se llaman herederos suyos (*sui heredes*) en el orden *ab intestato*, los hijos que en la familia, no hallándose precedidos por nadie, debían á la muerte del jefe ser *sui juris*; la ley les daba la herencia. Para que el póstumo pudiese recibir un tutor del jefe de familia que se hallaba en el artículo de la muerte, era preciso que, reputándolo como nacido en el momento de esta muerte, se hallase en esta posición. Un ejemplo explicará esta regla. Un abuelo tiene bajo su potestad á su hijo casado, cuya mujer se encuentra embarazada ; durante el embarazo muere el abuelo, dejando á su hijo por jefe de la familia y heredero suyo ; muere este hijo algun tiempo despues, y tambien durante el embarazo de su mujer ; en fin, nace el nieto, y como viene á ser póstumo con respecto á su padre y á su abuelo, nace *sui juris* y con necesidad de un tutor. ¿Ha podido recibirlo por el testamento de su abuelo? No, porque suponiéndolo nacido á la muerte de éste, no habria sido *sui juris* y heredero suyo, pues era precedido por su padre, bajo cuya potestad pasó en algun modo, aunque todavía no estuviese más que concebido. Pero ha podido recibir un tutor por el testamento del

(1) Gay. 2. § 130.—Instit. 2. 13. 1.

(2) Gay. 1. § 147.

(3) Instit. 2. 20. 26 y 28.—Es preciso observar las dos reglas siguientes : cuando se tratase de un hijo concebido, para defender sus intereses, para impedir que padeciesen sus derechos, se obraba como si este hijo hubiese ya nacido ; *qui in utero est, perinde ac si in rebus humanis esset custoditur, quotiens de commodis ipsius partus queritur* (D. 1. 5. 7. f. Paul). Pero cuando se trataba de un póstumo, es decir, de un hijo concebido, y considerado con relacion á una persona muerta ántes de su nacimiento, no era, hasta Justiniano, reputado nacido sino relativamente al jefe de quien debía heredar.

padre, porque reputándolo ya nacido al tiempo de su muerte, era por esto mismo *sui juris et suus heres*.—Por lo demas, es menester guardarse bien de inferir de esto que el hijo deba necesariamente ser heredero para que el padre pueda darle un tutor por testamento. Sólo á su patria potestad debe el jefe la potestad de nombrar tutor. Podria en su testamento privar á sus hijos de toda sucesion, desheredándoles, y sin embargo designarles un tutor (1). Así en esta máxina de Q. M. Scevola : *Nemo potest tutorem dare cuiquam, nisi ei quem in suis heredibus, cum moritur habuit, habiturusve esset, si vixisset* (2), se ha querido explicar por estas palabra, *suis heredibus*, que no se puede dar un tutor sino á los hijos que no son precedidos por nadie en la familia, y que la ley, por consiguiente, pone entre los herederos suyos.

V. Sed si emancipator filio tutor à patre testamento datus fuerit, *confirmandus est ex sententia præsidis omnimodo, id est, sine inquisitione.*

5. Mas si ha sido dado tutor por testamento del padre á un hijo emancipado, debe ser *confirmado* por sentencia del presidente en todos los casos, y por consiguiente, sin sumaria investigacion.

Confirmandus est. En muchos casos en que el nombramiento de tutor era nulo segun el derecho, debía aquél, sin embargo, ser confirmado por el magistrado. Un título especial se halla dedicado á esta materia en el Digesto y en el Código, *de confirmando tutore vel curatore* (3). Si el padre ha dado el tutor en un testamento ó en un codicilo no válido, si lo ha dado á un hijo emancipado sobre el cual no tenía patria potestad, ó á un hijo natural, con tal que en este caso le haya dejado algunos bienes (4): si la madre, un patrono ó un extranjero han dado tutor por testamento á un hijo que han instituido heredero (5): en todos estos casos, aunque segun el derecho estricto no sea el tutor válidamente dado, el magistrado lo confirma sin sumaria informacion, cuando ha sido dado por el padre, y si lo ha sido por cualquier otra persona, con sumaria, es decir, averiguando, segun la fortuna, la probidad y aptitud del tutor, si podrá desempeñar bien el cargo que se le confia (6).

(1) D. 26. 2. 4. f. Modest.—Ib. fr. 31.

(2) D. 50. 17. 73. § 1.

(3) D. 26. 3.—C. 5. 29.

(4) D. 26. 3. 1. § 1.—Ib. fr. 3 y 7.—C. 5. 29. 4.

(5) D. 26. 2. 4.—C. 5. 28. 4.—D. 26. 3. 1. § 1.—Ib. fr. 4.

(6) D. 26. 2. 1. § 2.—Teof. h. p.

TITULUS XIV.

QUI TESTAMENTO TUTORES DARI
POSSUNT.

TÍTULO XIV.

QUIÉN PUEDE SER NOMBRADO TUTOR
POR TESTAMENTO.

Es evidente, por primer principio, que no se podia nombrar tutor por testamento sino á personas á quienes fuese permitido hacer entrar en la confeccion de semejante acto, que pudiese tomar por objeto de una disposicion testamentaria, ó, para explicarnos como los romanos, á aquellos con quienes se tuviese faccion de testamento : *Testamento tutores hi dari possunt, cum quibus testamenti factio est.*—*Cum quibus testamenti faciendi jus est* (1). Así por esto se hallaban excluidos todos los extranjeros, porque no se tenía con ellos faccion de testamento. Pero ¿esta condicion general bastaba, y toda persona capaz de figurar en un testamento como heredero ó como legatario, podia figurar en él como tutor? Las mujeres, los hijos de familia, los esclavos, los furiosos y los impúberes pueden recibir un legado y una herencia; ¿y podrán recibir una tutela? Las Instituciones examinan sucesivamente el nombramiento de estas diversas personas.

Las mujeres no podian ser llamadas á la tutela, que era una carga pública bajo ciertos aspectos, y que se hallaba reservada á los hombres únicamente (2). No habia excepcion sino respecto de aquellas que obtenian del príncipe permiso para administrar la tutela de sus propios hijos (3).

Dari autem potest tutor non solum pater familias, sed etiam filius familias.

Se puede nombrar tutor no sólo al padre de familia, sino tambien al hijo de familia.

Si el hijo de familia se hallaba sometido á su padre, era á causa del carácter particular de la patria potestad entre los romanos, y no por ninguna incapacidad. Podia desempeñar todos los cargos públicos, cuando tuviese la edad competente, y lo mismo sucedia respecto de la tutela (4).

(1) D. 26. 2. 21. f. Paul.—Ulp. Reg. 11. § 15.

(2) D. 26. 2. 26. f. Papin.

(3) D. 26. 1. 18. f. Nerat.

(4) D. 1. 6. 9. f. Pomp.